



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 517 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 23 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente Administrativo promovida por los señores: María A. Navarro Herrera y Marino Retamozo Alhuay, sobre Nulidad de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURS CHANKA/AND, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03 de junio del 2019, la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, mediante Oficio N° 814-2019-DG-DISA II- CHANKA-ANDAHUAYLAS, remite el Expediente con Registro N° 641, de Nulidad de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURS CHANKA/AND, promovida por la señora María A. Navarro Herrera, Presidenta de la ATANSA – Asociación de Trabajadores Administrativos Nombrados del Sector Salud y el señor Marino Retamozo Alhuay - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la DISA APURIMAC II Andahuaylas, que en aplicación al Artículo 11° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda con la nulidad de la mencionada resolución, la que es tramitado el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total 172 folios para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del petitorio de los recurrentes: María A. Navarro Herrera, Presidenta de la ATANSA – Asociación de Trabajadores Administrativos Nombrados del Sector Salud y Marino Retamozo Alhuay - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la DISA APURIMAC II Andahuaylas, quienes a través del Oficio N° 002-2019-ATANSA-DISURS CHANKA/ AND, se dirigen al despacho del Director de la DISURS CHANKA – AND, y manifiestan, que en reunión sostenida en el despacho directoral el día 08 de enero del 2019, se había dado cuenta de la emisión de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURS CHANKA/ANDAHUAYLAS, su fecha 31 de diciembre del 2018, aprobada por los funcionarios que culminaron su gestión en el ejercicio presupuestal 2018, denominada "Complemento Nutricional a los Servidores Públicos de la Sede de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276", puesto que dicha Directiva induce a error a la nueva gestión debido a que dicha norma institucional está dirigida para favorecer a familiares directos de quienes fueron funcionarios cuyo régimen laboral remunerativo se encuentra vigente a través del Decreto Legislativo 1152, asimismo al respecto el Gobierno Regional de Apurímac, en forma oportuna mediante Informe N° 639-2018-GRAP/09.02/SGPTO, de fecha 17 de mayo del 2018, había emitido la Opinión Técnica, en la que, recomienda, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, tener en cuenta lo establecido por la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y lo establecido en la Resolución Directoral 1089-2017-OGGRH/SA, así como también el Decreto Legislativo N° 1153, prohíbe el otorgamiento de compensaciones económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas. Argumentos de que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 31 de diciembre del 2018, se **APRUEBA** la Directiva Administrativa N° 001-2018/DGDRRH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, denominado Procedimiento para la Implementación y Funcionamiento del programa de Bienestar Social "Complemento Nutricional a los Servidores Públicos de la Sede de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276", que permite garantizar la adecuada aplicación y control del programa de complemento nutricional;

Que, la Entidad de origen, a raíz del petitorio de los citados administrados emite la Opinión Legal N° 143-2019-OAJ-DISURS – CHANKA ANDAHUAYLAS, del 30.05.2019, que entre otros refiere: está prohibido que las entidades de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



517

jurisdicción del Gobierno Regional de Apurímac, puedan aprobar nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole para los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y que evidencia que la resolución materia de nulidad contraviene la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Por tales consideraciones técnicas y normativas debe ser declarada su nulidad en aplicación a los Artículos 10 y 11 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG;

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961 28968, 29611 y 29981, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, que consagra los Principios Rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de la legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 a través del Artículo 106 numeral 106.1 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución, esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;



Que, conforme establece el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ahora vigente, la contradicción administrativa contra un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, vale decir los recursos de reconsideración y apelación, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, del mismo modo el citado Decreto Supremo a través del Artículo 223 señala, que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 31.1 y 3.2 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo;

Que, igualmente la Ley N° 28561, regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, en el Artículo IV. Numerales 1.1. y 1.5 Del Título Preliminar, prevé entre otros **principios el de legalidad y imparcialidad**, que consiste en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



517

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención al interés general;

Que, con relación a las causales de nulidad, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, vamos a determinar en qué consiste la nulidad y cuáles son sus efectos. **La nulidad** es la condición jurídica por el cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o a incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir como si nunca se hubiera emitida, de tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas debieron retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;

Que, el Artículo 213 del TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en sus numerales 213.1, 113.2 y 213.3 señala, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, conforme dispone el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2018, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, LGSNP. Asimismo, la citada Ley de Presupuesto, establece prohibiciones en los ingresos de personal en los tres niveles de gobierno, referidos al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Del mismo modo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el debido proceso como garantía constitucional debe regir también a los procedimientos administrativos, y si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria nulidad de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 3° numeral 5, Artículo 104°, Artículo 161°, y el Artículo 167° numeral 2) de la Ley N° 27444 LPAG, se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, **debiendo previamente dar una audiencia a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que puedan**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



517

presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e intereses, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes; En el presente caso solicitan la nulidad de oficio de la resolución administrativa tantas veces citada, los representantes de trabajadores, como la propia entidad que emitió dicha resolución mediante documento expreso;

Que, analizando el caso se tiene, que habiendo sido observado por las partes, tanto por los representantes de los gremios sindicales que agrupan a los trabajadores de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, como por la propia entidad a través de la Opinión Legal N° 143-2019-OAJ-DISUR-CHANKA, remitida mediante Oficio N° 814-2019-DG-DISA II CHANKA ANDAHUAYLAS, peticionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURS CHANKA/ANDAHUAYLAS, su fecha 31 de diciembre del 2018, con la que en forma indebida y contrario a lo dispuesto por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se haya aprobado con la mencionada resolución "la Directiva Administrativa N° 001-2018/DGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, denominado Procedimiento para la Implementación y Funcionamiento del Programa de Bienestar Social "Complemento Nutricional a los Servidores Públicos de la Sede de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276", el mismo que originariamente fue observado mediante Informe N° 639-2018-GRAP/09.02/SGPTO, de fecha 17 de mayo del 2018, por las prohibiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2018, por el Gobierno Regional de Apurímac, en tanto no convalida actos administrativos que la Unidad Ejecutora 756 Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas haya realizado o realice que no se ciñan a las normas legales vigentes. Por consiguiente y los fundamentos esgrimidos, procede la nulidad de resolución, planteada por los representantes de los trabajadores de la DISA APURIMAC II - Andahuaylas;



Estando a la Opinión Legal N° 252-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURS CHANKA/AND, de fecha 31 de diciembre del 2018, **promovida por la señora María A. Navarro Herrera, Presidenta de la ATANSA – Asociación de Trabajadores Administrativos Nombrados del Sector Salud y el señor Marino Retamozo Alhuay - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la DISA APURIMAC II Andahuaylas.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SIN EFECTO NI VALOR LEGAL** la Resolución Directoral materia de nulidad y demás actos que dieron origen para su emisión. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, tener presente bajo responsabilidad, las limitaciones y/o prohibiciones presupuestarias fijadas en las Leyes Anuales de Presupuesto, previa a la emisión de sus actos administrativos, como el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



517

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

